



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.6.2014
COM(2014) 344 final

2014/0176 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la difusión, con fines comerciales, de datos procedentes de satélites de
observación de la Tierra**

{SWD(2014) 184 final}
{SWD(2014) 185 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En la Comunicación de la Comisión de febrero de 2013 «Política de la UE sobre industria espacial: aprovechar el potencial de crecimiento económico en el sector espacial»¹ se fija como uno de los objetivos de la política de la UE sobre industria espacial el establecimiento de un marco regulador global para mejorar la coherencia jurídica y favorecer el surgimiento de un mercado europeo de productos y servicios espaciales. En este contexto, la Comunicación se refiere, en particular, a la posible propuesta de una iniciativa legislativa sobre la producción y difusión con fines comerciales de datos satelitales de alta resolución. En las Conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 2013, por lo que respecta a la Comunicación mencionada se reconoce la necesidad de examinar los marcos jurídicos vigentes con vistas a promover la seguridad, la protección, la sostenibilidad y el desarrollo económico de las actividades espaciales, y se invita a la Comisión a valorar la necesidad de elaborar un marco legislativo espacial en el contexto de la labor destinada a garantizar el funcionamiento adecuado del mercado interior.

En consonancia con lo expuesto, la presente propuesta de Directiva trata el tema de la difusión con fines comerciales dentro de la Unión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra y, en particular, la cuestión de la definición y el control de los datos satelitales de alta resolución (DSAR) como una categoría diferente de datos, que requiere un régimen legislativo diferenciado cuando se difunde con fines comerciales. La propuesta pretende garantizar el buen funcionamiento y desarrollo del mercado interior de productos y servicios de DSAR mediante el establecimiento de un marco jurídico transparente, equilibrado y coherente en todos los Estados miembros. La presente Directiva es necesaria, ya que no existen garantías explícitas en la legislación de la UE para que la difusión de datos satelitales por parte de operadores comerciales dentro de la Unión sea libre e ilimitada, a excepción de la difusión de los datos que podrían definirse como DSAR, que deben ser controlados debido al mayor riesgo potencial que puede entrañar su manipulación no autorizada. Por otro lado, no existe un enfoque común en las legislaciones nacionales relativo al tratamiento de DSAR ni a los productos y servicios derivados de estos. El resultado es que Europa cuenta con un marco legislativo fragmentado, caracterizado por la falta de coherencia, transparencia y previsibilidad, que impide que el mercado desarrolle todo su potencial. Además, dado que el número de Estados miembros con elevada capacidad en materia de datos de alta resolución está aumentando, es probable que se agrave aún más el problema de la fragmentación del marco legislativo aplicable, lo que puede dar lugar a nuevos obstáculos en el mercado interior y a mayores obstáculos a la competitividad.

A fin de resolver estos problemas, la presente propuesta dará lugar a una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de la difusión de datos por satélite para garantizar la coherencia. Contribuirá a reducir las barreras burocráticas para la industria y a aliviar los esfuerzos necesarios para cumplir los requisitos legales. Mejorará la previsibilidad de las empresas, ya que se aclararán las condiciones para su establecimiento y funcionamiento. Se reducirán las pérdidas de negocio que pueden derivarse de la ausencia de unas condiciones claras y previsibles para la adquisición de datos y podrán materializarse nuevas oportunidades de negocio. Habrá importantes efectos positivos para el establecimiento y el funcionamiento de empresas proveedoras de DSAR y para las ventas de datos.

¹ COM(2013) 108 final.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Durante un período de casi dos años, la Comisión, directamente o a través de consultores externos, ha consultado a todas las instituciones de los Estados miembros y a un amplio abanico de personas que participan en la cadena de valor de las actividades espaciales y geoespaciales sobre cuestiones relacionadas con la presente propuesta.

En dos estudios encargados por la Comisión a consultores externos se analizó el marco regulador vigente sobre DSAR, y esos estudios se utilizaron, junto con otras fuentes, como aportación a la evaluación de impacto de la Comisión. En dichos estudios se detectaron normas y enfoques divergentes en cuanto a la difusión de DSAR.

Expertos procedentes de Alemania y Francia, los únicos Estados miembros que han adoptado legislación específica en este ámbito para la regulación de sus capacidades técnicas en materia de DSAR hasta la fecha, facilitaron a la Comisión información sobre los sistemas reguladores específicos aplicados en sus países. También entonces se mostraron favorables a la idea de contar con un marco común de la UE. En marzo de 2012 se organizó un taller con expertos jurídicos en materia espacial en el que se confirmó la existencia en Europa de un marco regulador fragmentado relativo a los datos satelitales. Entre marzo de 2012 y octubre de 2013, la Comisión presentó en varias ocasiones sus reflexiones sobre los DSAR al Grupo de Expertos de Política Espacial (GEPE), formado por expertos nacionales en materia espacial. Se debatieron los problemas y las opciones en relación con una intervención reguladora.

En junio y julio de 2013, se organizó una consulta de las partes interesadas, consistente en un cuestionario en línea dirigido a los distribuidores de datos y una audiencia pública para recabar el parecer de los proveedores y distribuidores de datos.

Las principales conclusiones de las consultas pueden resumirse del modo siguiente:

- Los representantes de la industria, en particular los distribuidores de datos, confirman que el marco vigente para la distribución de datos satelitales, en particular DSAR, carece de transparencia, previsibilidad y no garantiza la igualdad de trato, por lo que impide que el mercado desarrolle todo su potencial. Una gran mayoría considera que las medidas destinadas a resolver esta situación mejorarían el entorno empresarial.
- En general, los Estados miembros están abiertos a la adopción de un enfoque común de la UE que aborde la difusión de datos satelitales, aporte garantías explícitas para la libre circulación de los datos de baja resolución y, en particular, garantice un trato eficaz e integrado de las cuestiones de seguridad y mercado por lo que respecta a los DSAR. Las medidas adoptadas deben ser proporcionadas y garantizar el nivel necesario de seguridad. Los Estados miembros también han destacado que la responsabilidad última de las decisiones relacionadas con la seguridad debe seguir recayendo en las autoridades nacionales.

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta presenta tres opciones estratégicas (además de la hipótesis de referencia), que pretenden alcanzar los objetivos mediante el establecimiento de un marco para la gestión y la difusión de los datos de observación de la Tierra en la Unión Europea: opción 1: hipótesis de referencia; opción 2: recomendaciones y directrices; opción 3: instrumento legislativo básico; y opción 4: instrumento legislativo ampliado.

Los problemas detectados, entre ellos la falta de transparencia, previsibilidad e igualdad de trato, se derivan de la ausencia: de una definición común de DSAR, de unos criterios marco para determinar si los DSAR deben considerarse sensibles, de unos procedimientos de autorización claros, de garantías de libre circulación y de unos requisitos claros para ser

proveedor de DSAR. Todas estas opciones, excepto la hipótesis de referencia, tratarían de resolver estos problemas. La diferencia entre las opciones 3 y 4 radica en el ámbito de aplicación: la opción 4 incluye la concesión de una licencia para adquirir la categoría de proveedor de datos, que la opción 3 deja a los Estados miembros.

La opción 3 es la preferida, ya que combina un nivel adecuado de ventajas económicas, estratégicas y sociales con un elevado nivel de eficacia y eficiencia, al tiempo que deja el mayor margen de actuación posible a los Estados miembros para que controlen a las empresas proveedoras de datos en su territorio.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Dado que la iniciativa contempla la armonización con el fin de garantizar el establecimiento y el funcionamiento adecuados del mercado interior, la base jurídica apropiada de la Directiva es el artículo 114 del TFUE.

Esta disposición del Tratado es aplicable, en general, a dos tipos diferentes de situaciones:

- cuando la legislación contribuye a eliminar posibles obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales;
- cuando la legislación contribuye a eliminar distorsiones apreciables de la competencia que puedan derivarse de la diversidad de las normas nacionales.

La jurisprudencia ha establecido como norma práctica para el análisis de las propuestas con base en el artículo 114 del TFUE que las medidas adoptadas tengan efectivamente por objeto la mejora de las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior, y que realmente puedan surtir ese efecto².

Por las razones que se exponen a continuación, la presente propuesta está en consonancia con los requisitos para establecer como base el artículo 114 del TFUE:

- En primer lugar, con las garantías explícitas para la libre circulación de datos satelitales de baja resolución se aclara que los datos que no correspondan a la definición se considerarán «listos para las empresas», es decir, que pueden difundirse libremente y sin demora, sin obstaculizar la actividad empresarial (artículo 5).
- En segundo lugar, mediante el establecimiento de parámetros técnicos comunes para los DSAR (artículo 4) será posible crear un ámbito de aplicación común del régimen jurídico avanzado y delimitar el mercado interior de estos datos como un elemento específico del mercado de observación de la Tierra. Además, si se aclara cuál es el tipo o la naturaleza de datos satelitales que podría afectar a los intereses relacionados con la seguridad y que, por tanto, ha de ser difundido respetando determinadas condiciones, es posible establecer los requisitos de procedimiento más adecuados para salvaguardar el interés público.
- En tercer lugar, al mejorar la coherencia, la transparencia y la previsibilidad del marco regulador, la presente Directiva pretende eliminar/evitar los obstáculos de naturaleza jurisdiccional nacional a la libre circulación de los DSAR en el interior de la Unión, de conformidad con las modalidades de análisis o autorización. Está previsto que la difusión de DSAR autorizados con arreglo a la presente Directiva no pueda ser evaluada de nuevo, impedida o restringida posteriormente, siempre y cuando sea conforme con el procedimiento de análisis o de autorización llevado a cabo (artículo 6, apartado 3).

² Asunto publicidad del tabaco II (C-380/03, Rec. 2006, p. I-11573, apartados 80 y 81).

- En cuarto lugar, con vistas a la integración positiva, la presente propuesta establece los procedimientos básicos para la difusión de DSAR, promoviendo el trato igualitario y no discriminatorio de los distribuidores de datos de la UE por parte de los proveedores, evitando las posibles distorsiones de la competencia y mejorando las oportunidades comerciales en el ámbito de los DSAR (artículos 7 y 8).

El enfoque regulador elegido para la propuesta es el de una armonización parcial. Confirma el principio de libre circulación de datos satelitales de baja resolución y únicamente aborda un número limitado de elementos reguladores clave de la legislación nacional sobre DSAR que están lo suficientemente bien elaborados como para permitir su armonización.

Por tanto, la aproximación prevista de las legislaciones es limitada y respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (artículo 5, apartados 3 y 4, del TUE).

Más concretamente:

- Por lo que respecta a la subsidiariedad, a nivel de la Unión la propuesta establece un enfoque común para la difusión de los datos satelitales en su territorio y establece una diferencia entre datos satelitales de alta resolución y datos satelitales de baja resolución con arreglo a las definiciones técnicas propuestas. Asimismo, la propuesta establece un enfoque común, basado en transacciones y metadatos, para la evaluación de la difusión de DSAR y procedimientos transparentes, y deja a los Estados miembros que resuelvan, de conformidad con la tradición legislativa nacional, todas las cuestiones no reguladas (como la concesión de licencias y el control de los proveedores de datos, por ejemplo).
- En cuanto a la proporcionalidad, por medio de la cuidadosa selección de los elementos legislativos que deben armonizarse la propuesta garantiza que la acción de la Unión sea proporcionada a los problemas detectados y que las medidas prescritas sean, de hecho, las más adecuadas para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Directiva propuesta.

Teniendo en cuenta que, debido a una serie de cuestiones operativas, la legislación nacional es adecuada y que, al mismo tiempo, intereses legítimos de los Estados miembros en materia de seguridad pueden permitir una cierta divergencia en las legislaciones nacionales, se ha considerado que un reglamento que sustituya por completo la legislación nacional vigente por un régimen de la Unión no está justificado ni es algo que deseen los Estados miembros.

Por consiguiente, una directiva garantizaría la necesaria flexibilidad legislativa para limitar la acción reguladora a la armonización, únicamente, de los elementos legislativos principales más pertinentes y suficientemente articulados del régimen de comercialización de los datos procedentes de satélites de observación de la Tierra.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de operaciones. En la ficha financiera adjunta se indica la incidencia presupuestaria específica.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la difusión, con fines comerciales, de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Comunicación de la Comisión de 28 de febrero de 2013 «Política de la UE sobre industria espacial: aprovechar el potencial de crecimiento económico en el sector espacial»⁴ se fija como uno de los objetivos de la política de la UE sobre industria espacial el establecimiento de un marco regulador coherente para mejorar la coherencia jurídica y favorecer el surgimiento de un mercado de la Unión de productos y servicios espaciales. En este contexto, la Comunicación se refiere, en particular, a la posible propuesta de una iniciativa legislativa sobre la producción y difusión con fines comerciales de DSAR.
- (2) En las Conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 2013, por lo que respecta a la Comunicación relativa a la política de la UE sobre industria espacial se reconoce la necesidad de examinar los marcos jurídicos vigentes con vistas a garantizar la seguridad, la protección, la sostenibilidad y el desarrollo económico de las actividades espaciales, y se acoge favorablemente la intención de la Comisión de valorar la necesidad de elaborar un marco legislativo espacial en el contexto de la labor destinada a garantizar el funcionamiento adecuado del mercado interior, respetando el principio de subsidiariedad.

³ DO C de [...], p. [...].

⁴ COM(2013) 108 final.

- (3) De conformidad con el Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión⁵, los datos dedicados del GMES y de Copernicus pueden quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (4) Hasta ahora, la difusión de DSAR por parte de los operadores comerciales ha estado regulada de forma individual por los Estados miembros en los que están registrados los operadores.
- (5) No ha existido en las legislaciones nacionales un enfoque común relativo al tratamiento de los DSAR ni a los productos y servicios derivados de estos. Como consecuencia de ello, la Unión cuenta con un marco legislativo fragmentado, caracterizado por la falta de coherencia, transparencia y previsibilidad, que ha impedido que el mercado desarrolle todo su potencial.
- (6) El número de Estados miembros con capacidad para DSAR cada vez es mayor, al igual que la divergencia entre los marcos reguladores nacionales. Como consecuencia de ello, la fragmentación del marco regulador genera nuevos obstáculos para el mercado interior y mayores obstáculos a la competitividad.
- (7) Para superar estos problemas, la presente Directiva debe garantizar el funcionamiento y desarrollo adecuados del mercado interior de DSAR y sus productos y servicios derivados por medio del establecimiento de un marco jurídico transparente, justo y coherente en toda la Unión. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de la difusión de los DSAR para garantizar la coherencia por lo que respecta a los procedimientos de control de su difusión debería reducir los obstáculos burocráticos para la industria y facilitar el cumplimiento de los requisitos legislativos. La presente Directiva mejoraría la previsibilidad de las empresas, ya que se aclararían las condiciones para su establecimiento y funcionamiento.
- (8) Un mercado interior de DSAR y de productos y servicios derivados que funcione impulsaría el desarrollo de una industria espacial y un sector de servicios de la Unión competitivos, maximizaría las oportunidades para las empresas de la Unión de desarrollar y proporcionar unos innovadores sistemas y servicios para la observación de la Tierra y promovería la utilización de los DSAR. Por tanto, es necesaria una norma común de la Unión relativa a los DSAR, que refleje también los riesgos derivados de la divulgación accidental de estos datos.
- (9) A fin de introducir una norma común de la Unión relativa a los DSAR, es necesario establecer una definición de estos datos basada en la capacidad técnica del sistema de observación de la Tierra, de sus sensores y de los modos de los sensores que se emplean para generar los datos de observación de la Tierra. La capacidad técnica del sistema de observación de la Tierra, sus sensores y los

⁵ Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

modos de los sensores que deben tenerse en cuenta son la resolución espectral, la cobertura espectral, la resolución espacial, la resolución radiométrica, la resolución temporal y la precisión posicional. La definición debe basarse en la disponibilidad de datos similares de observación de la Tierra en los mercados mundiales, así como en el posible perjuicio a los intereses, incluidos los intereses de seguridad tanto internos como externos, de la Unión o de los Estados miembros que puedan derivarse de la difusión de los datos de observación de la Tierra. Esta definición también permite identificar los datos procedentes de satélites de observación de la Tierra distintos de los datos de alta resolución y constituye la base para garantizar la libre circulación de estos datos, ya que no tienen el potencial para causar perjuicio a los intereses antes mencionados.

- (10) La posibilidad de evaluar todas las variables pertinentes de la difusión de DSAR debe permitir una evaluación precisa, que promueva la utilización de estos datos y, por consiguiente, genere el máximo de ventajas comerciales para las empresas participantes. Una evaluación de la difusión es más eficaz en términos de seguridad que una evaluación basada exclusivamente en los propios DSAR.
- (11) El análisis de los DSAR la primera vez que entran en el mercado, en el marco de un procedimiento específico de análisis, debe garantizar el fomento de la utilización de estos datos, así como el refuerzo de los mercados de observación de la Tierra en la Unión, e impedir que los intereses de la Unión o de uno o más Estados miembros resulten perjudicados. Los criterios para el procedimiento de análisis deben tener en cuenta todos los factores pertinentes de la difusión de DSAR, a fin de garantizar que los Estados miembros puedan crear las condiciones más apropiadas, mediante la especificación de dichos criterios y la combinación de las normas resultantes en el marco del procedimiento más idóneo. Los criterios deben describir los metadatos de la difusión prevista, a fin de garantizar que se pueda hacer el análisis sin evaluar los DSAR y se pueda hacer, por tanto, antes de la generación y la difusión de los datos. El procedimiento de análisis, en particular gracias a su transparencia y a su capacidad para ofrecer resultados claros que permitan una ejecución rápida y automática y lo conviertan en un sistema de filtrado eficaz, debería fomentar la utilización comercial de los DSAR y ayudar a las empresas participantes.
- (12) A fin de garantizar que se puedan satisfacer de la manera más eficaz y eficiente posible las necesidades comerciales y administrativas, los Estados miembros pueden permitir que el procedimiento de análisis lo realice el propio proveedor de datos o cualquier otra entidad privada adecuada.
- (13) Si bien determinados criterios y normas operativas del procedimiento de análisis harían posible la difusión de los DSAR en la gran mayoría de los casos, seguiría siendo necesario un procedimiento de autorización en el que, caso por caso, se realizase una evaluación en profundidad que tuviese en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, con el fin de fomentar la difusión de los DSAR. En la presente Directiva se enumeran los intereses en los que podría basarse una denegación.

- (14) Habida cuenta de los procedimientos administrativos establecidos en los Estados miembros para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y, en particular, habida cuenta del procedimiento de autorización, los Estados miembros deben respetar el proceso adecuado correspondiente.
- (15) A fin de garantizar la libre circulación de los DSAR generados a partir de sistemas de observación de la Tierra operados desde terceros países, la presente Directiva establece las condiciones en las que los Estados miembros no deben prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de dichos datos.
- (16) Al objeto de seguir el ritmo de la evolución tecnológica y mantener la disponibilidad de DSAR en los mercados mundiales, se incluye una disposición sobre el reexamen periódico de la presente Directiva.
- (17) A fin de permitir que la Comisión supervise el proceso de aplicación, debe exigirse a los Estados miembros que le faciliten la información necesaria para evaluar la evolución del mercado de DSAR de la Unión.
- (18) La presente Directiva no afecta a las competencias de los Estados miembros en el ámbito de la política exterior y la seguridad nacional ni debe interpretarse de manera que se impida a los Estados miembros que ejerzan sus competencias en este ámbito o que tengan en cuenta los intereses en materia de seguridad y política exterior de la Unión.
- (19) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre Derecho contractual y de cualquier otra legislación pertinente en otros ámbitos, como el Derecho de la competencia, los derechos de propiedad intelectual o industrial, la confidencialidad, los secretos comerciales, la privacidad o los derechos de los consumidores.
- (20) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ debe aplicarse al servicio de difusión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra de alta resolución con fines comerciales. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2006/123/CE y la presente Directiva, deben prevalecer las disposiciones de la presente Directiva.
- (21) La presente Directiva no debe aplicarse a ningún servicio prestado entre el operador del satélite y el proveedor de datos que permita a este último tener acceso a DSAR. En la medida en que el proveedor de datos preste un servicio al sistema de observación de la Tierra, la adjudicación del contrato correspondiente al proveedor de datos tiene que cumplir la legislación aplicable en materia de contratación pública.
- (22) Es aplicable la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas por lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en particular la Directiva 95/46/CE del Parlamento

⁶ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Europeo y del Consejo⁷ y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸.

- (23) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar el funcionamiento del mercado interior de los datos de observación de la Tierra, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, como lo ponen de manifiesto las divergencias y la fragmentación de la reglamentación nacional vigente, sino que, debido a la reducción de los obstáculos burocráticos y a la mejora de las condiciones para las empresas, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, resulta proporcionado adoptar medidas a nivel de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, consagrado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (24) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Finalidad y objeto

- 1) El objetivo de la presente Directiva es establecer el mercado interior de los datos de observación de la Tierra a través de la armonización de determinadas normas relativas a su difusión.
- 2) En relación con el objetivo establecido en el apartado 1, la presente Directiva establece las normas y los procedimientos relativos a la difusión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra.

⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁸ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1) La presente Directiva se aplicará a la difusión de los datos de observación de la Tierra generados por los sistemas de observación de la Tierra.
- 2) La presente Directiva no afectará a la difusión de los datos de observación de la Tierra generados por los sistemas de observación de la Tierra que figuran a continuación:
 - a) los datos dedicados del GMES con arreglo al Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión¹⁰ y el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, sujetos a la política de datos e información correspondiente;
 - b) los datos dedicados de misiones de Copernicus con arreglo a [COM NB]¹² y al Reglamento (UE) nº 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, sujetos a la política de datos y seguridad de Copernicus.
- 3) La presente Directiva no se aplicará a la difusión de datos satelitales a que se refiere el apartado 1 cuando dicha difusión corra a cuenta de la Unión, o se realice en su nombre y esté supervisada por la Unión, o corra a cuenta de uno o varios Estados miembros, y se haga con fines de seguridad y defensa.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «sistema de observación de la Tierra»: cualquier sistema de transporte orbital, satélite o constelación de satélites que, utilizando uno o varios sensores, tenga capacidad para generar datos de observación de la Tierra;
- 2) «datos de observación de la Tierra»: datos procesados, procedentes de señales generadas por uno o más sensores de un sistema de observación de la Tierra, e información derivada de esos datos independientemente de su grado de procesamiento y de su tipo de almacenamiento o representación;

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES), mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

¹²

¹³ Reglamento (UE) nº 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) nº 911/2010 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 44).

- 3) «datos satelitales de alta resolución»: datos de observación de la Tierra definidos en el artículo 4;
- 4) «proveedor de datos»: persona física o jurídica que tiene acceso, directamente o a través del operador de un sistema de observación de la Tierra, a datos satelitales de alta resolución que no han sido sometidos a los procedimientos de análisis y autorización establecidos en los artículos 7 y 8 y los difunde a petición de su cliente o por iniciativa propia;
- 5) «sensor»: parte de un sistema de observación de la Tierra que registra las ondas electromagnéticas de un rango espectral o los campos gravitatorios y genera datos de observación de la Tierra;
- 6) «modo del sensor»: manera en que uno o varios sensores generan datos de observación de la Tierra con respecto a una adquisición específica de datos de observación de la Tierra;
- 7) «difusión»: acción mediante la cual un proveedor de datos pone a disposición de un tercero datos satelitales de alta resolución generados por observación de la Tierra;
- 8) «difusión sensible»: difusión que podría ser perjudicial en distintos grados para los intereses de la Unión o de los Estados miembros, incluidos los intereses en materia de seguridad interior y exterior.

Artículo 4

Definición de datos satelitales de alta resolución

Los datos satelitales de alta resolución se definen sobre la base de especificaciones técnicas precisas. Estas especificaciones técnicas se recogen en el anexo.

Artículo 5

Difusión de datos de observación de la Tierra

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar en modo alguno la difusión o la libre circulación de datos distintos de los satelitales de alta resolución por considerar que tal difusión es sensible.

Artículo 6

Difusión de datos satelitales de alta resolución

- 1) Los Estados miembros velarán por que no tenga lugar en su territorio, sin el control adecuado por parte de las autoridades nacionales competentes, la difusión de datos satelitales de alta resolución generados por un sistema de observación de la Tierra operado desde el territorio de otro Estado miembro.
- 2) Los Estados miembros velarán por que, cuando haya un proveedor de datos en su territorio, la difusión de datos a que se refiere el apartado 1 se realice de conformidad con los procedimientos de análisis y autorización establecidos en los artículos 7 y 8.

- 3) Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de datos satelitales de alta resolución por considerar que la difusión es sensible cuando esta haya sido aprobada de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 7
Procedimiento de análisis

- 1) Los Estados miembros velarán por que en su territorio toda difusión de datos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se someta a un procedimiento de análisis.
- 2) El procedimiento de análisis determinará si la difusión no es sensible y puede realizarse sin necesidad de autorización o si la difusión se considera sensible y requiere una autorización de conformidad con el artículo 8.
- 3) El procedimiento de análisis dará lugar a un examen *ex ante* de los metadatos y consistirá en examinar, con respecto a la difusión prevista, los criterios siguientes:
 - a) la identidad de la parte que solicita los datos de observación de la Tierra;
 - b) las personas y las categorías de personas que pueden acceder a los datos de observación de la Tierra;
 - c) las características de la información representada por los datos de observación de la Tierra, obtenida como resultado del funcionamiento del sensor y el modo de procesamiento;
 - d) el área objetivo representada por los datos de observación de la Tierra;
 - e) el tiempo de generación de los datos de observación de la Tierra y el tiempo transcurrido entre la generación de los datos y la difusión prevista;
 - f) las estaciones terrestres receptoras a las que van a transmitirse los datos de observación de la Tierra desde el satélite.
- 4) Los Estados miembros especificarán los criterios enumerados en el apartado 3 y fijarán las normas de funcionamiento y cómo combinarlas en el procedimiento de análisis. La especificación de los criterios y las normas de funcionamiento se basarán en lo siguiente:
 - a) la disponibilidad de datos de observación de la Tierra similares en los mercados mundiales;
 - b) el posible perjuicio a los intereses de la Unión o de los Estados miembros, incluidos los intereses en materia de seguridad interior y exterior, que pueda derivarse de la difusión de los datos de observación de la Tierra.
- 5) Los Estados miembros velarán por que los criterios y las normas de funcionamiento se hagan públicos, su especificación y establecimiento no sean discriminatorios y la decisión en cuanto a si su difusión es o no sensible no se tome de manera arbitraria.

- 6) Los Estados miembros determinarán cuál es la entidad privada o pública adecuada responsable de llevar a cabo el procedimiento de análisis. Esta entidad notificará el resultado del procedimiento de análisis a la parte solicitante sin demora injustificada.

Artículo 8

Procedimiento de autorización

- 1) Los Estados miembros establecerán un procedimiento de autorización por medio del cual la autoridad pública nacional competente podrá autorizar la difusión considerada sensible de conformidad con el procedimiento de análisis establecido en el artículo 7.
- 2) A los fines del apartado 1, el proveedor de datos que esté interesado en una difusión sensible presentará una solicitud a la autoridad nacional competente.
- 3) La autoridad nacional competente podrá denegar la solicitud de autorización de la difusión de datos satelitales de alta resolución si considera que tal difusión podría afectar a alguno de los intereses siguientes:
 - a) los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de un Estado miembro;
 - b) los intereses fundamentales en materia de política exterior de la Unión o de un Estado miembro;
 - c) los intereses esenciales en materia de seguridad pública de la Unión o de un Estado miembro.
- 4) Si la autoridad nacional competente determina que no es aplicable ninguno de los motivos enumerados en el apartado 3 para denegar la solicitud, autorizará la difusión en cuestión.
- 5) En el momento de autorizar la solicitud, la autoridad nacional competente podrá imponer determinadas condiciones para garantizar el respeto de los intereses enumerados en el apartado 3. Tales condiciones se basarán en criterios objetivos y no serán discriminatorias.
- 6) En el momento de autorizar la solicitud, la autoridad nacional competente podrá consultar a la autoridad nacional competente del Estado miembro responsable de la primera difusión de los datos satelitales de alta resolución.
- 7) Los Estados miembros podrán autorizar en un único procedimiento administrativo la difusión de datos a intervalos regulares o que representen amplias áreas objetivo.
- 8) Los Estados miembros velarán por que la autoridad nacional competente adopte la decisión a la que se hace referencia en el apartado 3 tan pronto como sea posible y en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción de la solicitud contemplada en el apartado 2. La autoridad nacional competente notificará tal decisión al proveedor de datos.

- 9) Los Estados miembros brindarán la posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad nacional competente a la que se hace referencia en los apartados 3 y 5.
- 10) Los Estados miembros podrán cobrar una tarifa por las solicitudes a que se refiere el apartado 2, siempre que esta sea razonable y proporcionada al coste que supone el procedimiento de autorización para la autoridad nacional competente.

Artículo 9

Datos satelitales de alta resolución procedentes de terceros países

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de datos satelitales de alta resolución generados por sistemas de observación de la Tierra que estén siendo operados desde terceros países, por considerarlos sensibles, cuando la circulación de estos datos haya sido autorizada y sea objeto de supervisión efectiva por parte de la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor de datos encargado de la difusión de los datos satelitales de alta resolución procedentes del tercer país en cuestión.

Artículo 10

Autoridades nacionales competentes

- 1) Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales competentes como responsables de la aplicación de la presente Directiva.
- 2) A efectos del artículo 8, la autoridad nacional competente será la del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor de datos.

Artículo 11

Presentación de informes por los Estados miembros

- 1) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente:
 - a) una lista de los sistemas de observación de la Tierra que generen datos satelitales de alta resolución y que estén operados desde su territorio, así como los operadores de satélite correspondientes;
 - b) una lista de los proveedores de datos establecidos en su territorio;
 - c) las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 10, que hayan sido designadas.
- 2) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión cada año información estadística sobre el procedimiento de análisis del artículo 7 y el procedimiento de autorización del artículo 8, incluyendo la información siguiente:
 - a) el número total de transacciones de datos analizadas;
 - b) el porcentaje de procedimientos de análisis cuyo resultado haya sido de difusión sensible y el de difusión no sensible;

- c) el porcentaje de partes que hayan solicitado datos de observación de la Tierra con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra a), a nivel nacional, a nivel transfronterizo en el interior de la Unión y fuera de la Unión;
 - d) el número total de solicitudes de autorización;
 - e) el porcentaje de denegaciones de autorización de la difusión.
- 3) Los Estados miembros facilitarán la información a que se refieren los apartados 1 y 2 en formato electrónico.

Artículo 12

Reexamen

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de la expiración del período de transposición establecido en el artículo 13.

Artículo 13

Transposición

- 1) Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
- 2) Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 3) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA SIMPLIFICADA

(deberá utilizarse en cualquier decisión interna de la Comisión de interés general que tenga repercusiones presupuestarias en los créditos de carácter administrativo o en los recursos humanos, cuando el uso de cualquier otro tipo de declaración financiera no sea adecuado; artículo 27 del reglamento interno)

1. Título del proyecto de decisión:

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la difusión, con fines comerciales, de datos procedentes de satélites de
observación de la Tierra

2. Ámbito(s) político(s) y actividad(es) PPA afectada(s):

Ámbitos políticos: Espacio y mercado interior
PPA: Recursos humanos y otros gastos administrativos

3. Base jurídica

☐ Autonomía administrativa X Otros (especifíquese): artículo 114 del
TFUE

4. Descripción y justificación:

En consonancia con la Comunicación de la Comisión de febrero de 2013
«Política de la UE sobre industria espacial: aprovechar el potencial de
crecimiento económico en el sector espacial», la Dirección General de Empresa e
Industria ha elaborado una propuesta de Directiva relativa a la difusión, con fines
comerciales, de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra. Dicha
Directiva pretende garantizar el buen funcionamiento y desarrollo del mercado
interior de los productos y servicios comerciales derivados de datos satelitales
mediante el establecimiento de un marco jurídico transparente, previsible, justo y
coherente en todos los Estados miembros.

5. Duración e impacto financiero estimado:

5.1. Período de aplicación:

☐ Decisión de duración limitada: decisión en vigor desde el [fecha] hasta el
[fecha]

X Decisión de duración ilimitada: en vigor desde el 1 de enero de 2015

5.2. Impacto presupuestario estimado:

El proyecto de decisión implica:

☐ un ahorro

X costes adicionales [en tal caso, especifíquense la(s) rúbrica(s) del marco
financiero plurianual correspondientes]: **Rúbrica 5**

Rellene el cuadro del anexo sobre la incidencia financiera estimada respecto de los créditos de carácter administrativo o respecto de los recursos humanos. Si el proyecto de decisión es de duración ilimitada, deben indicarse los costes correspondientes a cada año de desarrollo y a cada año de funcionamiento a plena capacidad (en la columna «Total / coste anual»).

5.3. Contribuciones de terceros a la financiación del proyecto de decisión:

Si la propuesta prevé la cofinanciación por los Estados miembros u otros organismos (especifíquense cuáles), debe darse una estimación del nivel de cofinanciación, si se conoce.

créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5	Año n+6	Total
Especifíquese la fuente / el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

5.4. Explicación de las cifras:

Los costes medios de personal figuran al pie de la página http://www.cc.cec/budg/pre/legalbasis/pre-040-020_preparation_en.html

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias en términos de créditos de operaciones o créditos de ejecución administrativa. Las repercusiones presupuestarias se limitan a los recursos humanos y otros gastos administrativos efectuados por la Comisión a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del instrumento jurídico propuesto, es decir, el seguimiento, la evaluación y, si procede, las revisiones o actualizaciones de los actos legislativos. En total, las implicaciones presupuestarias son muy pequeñas y se limitarán a 0,3 millones EUR aproximadamente en el marco financiero plurianual 2014-2020.

6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual actual:

- ☒ La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.
- ☐ La propuesta conllevará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.
- ☐ La propuesta requiere la utilización del instrumento de flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual¹⁴.

7. Repercusiones del ahorro o los costes adicionales en la asignación de recursos:

¹⁴

Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional para el período 2007-2013.

- X Los recursos procederán de la reasignación interna entre los servicios
- ☐ Los recursos ya se han asignado al servicio o servicios correspondientes
- ☐ Los recursos se solicitarán en el próximo procedimiento de asignación

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.

ANEXO:

INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA (ahorro o costes adicionales) DE LOS CRÉDITOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE LOS RECURSOS HUMANOS

ETC = equivalente a tiempo completo

XX es el ámbito político o título presupuestario afectado

millones EUR (al tercer decimal)

ETC en personas/año	Año N (2014)		Año n+1		Año n+2		Año n+3		Año n+4		Año n+5		Año n+6		Total	
Rúbrica 5	ET C	créd.	ET C	créd.	ET C	créd.	ET C	créd.	ET C	créd.	ET C	créd.	ET C	créd.		
Empleos de plantilla (funcionarios y/o agentes temporales)																
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)							0,25	0,033	0,25	0,033	0,25	0,033	0,25	0,033	1 AD	0,132
XX 01 01 02 (Delegaciones)																
Personal externo																
XX 01 02 01 («Dotación global»)																
XX 01 02 02 (Delegaciones)																
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)																
Subtotal – Rúbrica 5							0,25	0,033	0,25	0,033	0,25	0,033	0,25	0,033	1	0,132
Fuera de la rúbrica 5																
Empleos de plantilla (funcionarios y/o agentes temporales)																
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)																
10 01 05 01 (Investigación directa)																
Personal externo																
XX 01 04 yy																
- Sede																
- Delegaciones																
XX 01 05 02 (Investigación indirecta)																

10 01 05 02 (Investigación directa)													
Otras líneas presupuestarias (especifiquense)													
Subtotal – Fuera de la rúbrica 5													
TOTAL													

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.

Otros créditos administrativos XX es el ámbito político o título presupuestario afectado

millones EUR (al tercer decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5	Año n+6	TOTAL
Rúbrica 5								
<u>Sedes:</u>								
XX 01 02 11 01 - Gastos de misión y de representación				0,004	0,004	0,004	0,004	0,016
XX 01 02 11 02 - Gastos de conferencias y reuniones								
XX 01 02 11 03 - Comités								
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultas							0,15	0,15
XX 01 03 01 03 - Equipos TIC ¹⁵								
XX 01 03 01 04 - Servicios TIC ²								
Otras líneas presupuestarias (especifiquense cuando proceda)								
<u>Delegaciones:</u>								
XX 01 02 12 01 - Gastos de misión, de conferencias y de representación								
XX 01 02 12 02 - Formación complementaria del personal								
XX 01 03 02 01 – Compra, alquiler y gastos conexos								
XX 01 03 02 02 Equipamiento, mobiliario, suministros y servicios								
Subtotal – Rúbrica 5				0,004	0,004	0,004	0,154	0,166
Fuera de la rúbrica 5								
XX 01 04 yy – Gastos en concepto de asistencia técnica y administrativa (personal externo no incluido) con cargo a los créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»)								
- Sede								
- Delegaciones								
XX 01 05 03 - Otros gastos de gestión para investigación indirecta								
10 01 05 03 - Otros gastos de gestión para investigación directa								

¹⁵

TIC: tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Otras líneas presupuestarias (especifiquense cuando proceda)								
Subtotal – Fuera de la rúbrica 5								
TOTAL GENERAL				0,037	0,037	0,037	0,187	0,298

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.